

SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DEL 2007, No. 17

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de mayo del 2005.

Materia: Correccional.

Recurrente: La Primera Oriental, S. A.

Abogado: Lic. Edi González.

Intervinientes: Ana María Santana y Fernando Cabrera.

Abogados: Licdos. Publio Rafael Luna P. y Héctor Valenzuela.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de marzo del 2007, años 164^E de la Independencia y 144^E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Primera Oriental, S. A., entidad afianzadora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 16 de mayo del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Edi González, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual la Primera Oriental, S. A., por intermedio de su abogado Lic. Edi González, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de octubre del 2006;

Visto el escrito de defensa, de fecha 20 de noviembre del 2006, suscrito por el Lic. Publio Rafael Luna P., por sí y por el Lic. Héctor Valenzuela en representación de Ana María Santana y Fernando Cabrera, actores civiles;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 8 de diciembre del 2006, que declaró inadmisibile el recurso de casación incoado por Nelson A. Pichardo y admisible el interpuesto por La Primera Oriental, S. A. y, fijó audiencia para conocerlo el 17 de enero del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente proceso son hechos constantes los siguientes: a) que el 28 de julio de 1994 en la ciudad de Santiago fueron sometidos a la acción de la justicia Nelson Antonio Pichardo Jiménez y Dagoberto Paulino Rodríguez, imputados de robo agravado, abuso de confianza y homicidio voluntario en perjuicio de Fernando Arturo Cabrera Cabrera; b) que apoderado del proceso el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, favoreció al imputado Nelson Antonio Pichardo Jiménez con la libertad provisional bajo fianza; y lo envió al tribunal criminal mediante providencia calificativa del 5 de junio de 1996; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó su fallo el 18 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Que debe declarar como al efecto declara

contumaz al nombrado Nelson Antonio Pichardo, inculpado de violar los artículos 59, 60, 295, 304, 379, 382 y 408 del Código Penal (Homicidio voluntario, robo agravado y abuso de confianza, así como la complicidad) (Sic) en perjuicio de Fernando A. Cabrera (fallecido); **SEGUNDO:** Que debe declarar y declara culpable al contumaz Nelson Antonio Pichardo, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295, 304, 379, 382 y 408 del Código Penal Dominicano, en consecuencia se condena a sufrir la pena de 20 años de reclusión; **TERCERO:** Que debe condenar y condena al nombrado Nelson Antonio Pichardo, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Que debe declarar como al efecto declara buena y válida la continuación en parte civil hecha por señores Ana María Santana viuda Cabrera y Fernando Cabrera hijo, por haber sido hecha de acuerdo a las normas de procedimiento vigentes, en cuanto a la forma; **QUINTO:** En cuanto al fondo, debe condenar y condena al nombrado Nelson Antonio Pichardo al pago de una indemnización de Novecientos Mil Pesos (RD\$900,000.00), a favor de las personas constituidas en parte civil por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos como consecuencia del hecho ocurrido; **SEXTO:** Que debe condenar y condena al nombrado Nelson Antonio Pichardo al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización suplementaria; **SÉPTIMO:** Que debe condenar y condena al nombrado Nelson Antonio Pichardo al pago de las costas civiles del proceso a favor del Dr. Héctor Valenzuela, a quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad; **OCTAVO:** Que debe ratificar y ratifica lo dispuesto por esta Tercera Cámara Penal mediante sentencia No. 315 del 25 de junio del año 1997, la que declaraba vencida la fianza otorgada por la compañía La Primera Oriental de Seguros, sentencia esta que fue ratificada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, mediante sentencia No. 137 Bis, de fecha 21 de abril del año 1999, en consecuencia se ordena el pro-rrateo (Sic), de la fianza otorgada y/o distribución por parte de la compañía La Primera Oriental de Seguros tal y como lo establece la ley; **NOVENO:** Se desglosa el expediente en cuanto al nombrado Ronny Dagoberto Paulino (a) Rico, para que el mismo sea juzgado en contumacia en su oportunidad; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la entidad afianzadora La Primera Oriental, S. A., intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de mayo del 2005, cuyo dispositivo reza como sigue:

APRIMERO: En cuanto a la forma, declara admisible el recurso de apelación interpuesto el día 9 de noviembre del 2004, por el Lic. Elving Matías, en nombre y representación del señor Rafael Báez y Compañía de Seguros La Primera Oriental, S. A., en contra de la sentencia No. 930 de fecha 18 de diciembre del 2000, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara inadmisibles los motivos señalados en dicho recurso, violando de ese modo los artículos 411 y 417 del Código Procesal Penal Dominicano; **TERCERO:** Se declaran las costas de oficio;

Considerando, que la recurrente propone en su escrito de casación lo siguiente: **A** Que la sentencia de la Corte a-quá ha vulnerado su derecho de defensa y sobre todo el debido proceso de ley previsto en la Constitución en su artículo 8 párrafo 2do. inciso J, y la Ley 146-02 del 11 de septiembre del 2002 sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que para la Corte a-quá declarar inadmisibles los motivos señalados en dicho recurso, violando de ese modo los artículos 411 y 417 del Código Procesal Penal Dominicano, se basó en el hecho de que dicho recurso había sido interpuesto contraviniendo el artículo 411 del Código Procesal Penal, toda vez que al momento de interponer el recurso no fundamentó

los vicios alegados en el contenido de la sentencia recurrida, por lo que el escrito depositado al efecto no estaba debidamente motivado;

Considerando, que el artículo 2 de la Ley 278-04 establece que todos los procesos judiciales penales en curso o no concluidos hasta el momento de inicio de la etapa de liquidación, continuarán rigiéndose, en la instancia en que se encuentren, por el Código de Procedimiento Criminal de 1884, y que los recursos contra las decisiones emitidas con posterioridad al 27 de septiembre del 2004, se tramitarán de conformidad con las disposiciones del Código Procesal Penal; que en la especie, la sentencia sobre el fondo evacuada por el tribunal de primer grado fue dictada el 18 de diciembre del 2000, es decir, previo a la entrada en vigencia de la Ley 76-02 ó Código Procesal Penal, siendo así que su tramitación y conocimiento debió regirse conforme al Código de Procedimiento Criminal; por lo que al declarar la Corte a-qua la inadmisibilidad del recurso por alegados vicios de forma en el escrito, ha incurrido en la errónea aplicación de una disposición de orden legal, y por consiguiente procede casar dicha decisión;

Considerando, que cuando existe una violación a un texto de orden público, la Cámara Penal de la Suprema Corte de oficio puede suplir los medios de derecho que solucionan el caso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Ana María Santana y Fernando Cabrera en el recurso de casación interpuesto por la Primera Oriental, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de mayo del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la Primera Oriental, S. A., contra la referida sentencia, y en consecuencia, ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega para la celebración total de un nuevo juicio; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do